

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 10.

Ha traspasado con exceso la época prefijada por la ley para la presentación en los Gobiernos de provincia de los presupuestos municipales ordinarios que han de regir en el año económico próximo venidero, y es bastante el número de Ayuntamientos que no han llenado este servicio á pesar de las terminantes disposiciones que le encarecen, y de haberles encargado por circular de este Gobierno núm. 5, inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 14 de Febrero último, los remitieran á la mayor brevedad y sin dar lugar á nuevo aviso.

En su consecuencia, y no pudiendo esto atribuirse mas que á morosidad y falta de celo por parte de los obligados al cumplimiento de este servicio, les prevengo que si para el día 24 del mes actual no han remitido dichos presupuestos, documentados con arreglo á instrucción, pasarán comisionados á recogerlos con las dietas de 20 rs. diarios, que habrán de satisfacer por iguales partes los Señores Alcaldes y Secretarios respectivos.

Burgos 7 de Abril de 1868.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Circular núm. 11.

Están los Ayuntamientos en la actualidad llenando uno de los mas importantes servicios que les encarga la ley, como es todo lo relativo al reemplazo del ejército.

Entre las operaciones para ello necesarias, ninguna tan delicada y grave como el llamamiento y declaracion de soldados, en la cual la justicia, la causa pública y el interés de los particulares requieren especialísimas circunstancias, y un cuidado que nunca es excesivo.

Y ya que los Ayuntamientos de esta provincia no desconocen sus graves deberes en tales actos, para hacer mas fácil el desempeño de sus importantes funciones y ordenar los trabajos de modo que las resoluciones ulteriores puedan ser acertadas y prontas, evitando incidentes dilatorios y perjudiciales á los pueblos y á los interesados en la quinta, acomodarán las operaciones que deben practicar á las reglas siguientes:

1.ª Conforme á lo dispuesto en el art. 79 de la ley de reemplazos vigente, y á lo prevenido por este Gobierno de provincia en circular de 1.º de este mes, procederán los Ayuntamientos al llamamiento y declaracion de soldados el Domingo 12 del actual, continuándolo, si es necesario, en los días siguientes, en la forma que dispone el art. 99 de la misma ley.

2.ª Al constituirse para ello los Ayuntamientos en sesion pública, harán, ante todo, que se retiren, absteniéndose de tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la corporacion, los concejales que sean parientes en cuarto grado civil de los mozos interesados en la quinta; y si en los restantes no quedasen la mitad mas uno, necesarios para tomar acuerdos, se sustituirán, hasta

llenar dicho número, con los Concejales de los años anteriores, ó mayores contribuyentes, en su falta, que no tengan parentesco con los mozos, en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1862, 30 de Mayo y 15 de Junio de 1863.

3.ª Procurarán tambien los Ayuntamientos cerciorarse por el expediente de que para aquel acto han sido citados por edictos y personalmente por medio de papeletas todos los mozos comprendidos en el alistamiento, así como los sorteados en los dos años anteriores, aunque se hallen ausentes ó sirviendo voluntariamente en el ejército, en conformidad á lo prevenido en los artículos 71 y 72 de la ley, y de que por los que no hayan podido ser habidos se ha hecho la citacion á las personas que expresa el último. En el caso de haberse cometido alguna omision, harán que se subsane en el momento; y no siendo posible, que se exprese en el acta con las causas á que es debido, continuando la operacion.

4.ª En los pueblos á que haya correspondido dar algun quinto por décimas, se avisará oportunamente á los Ayuntamientos de los pueblos asociados para que se cite personalmente á los mozos que sean interesados en la quinta, con señalamiento de día y hora, arreglándose para todo á lo prevenido en el artículo 90 de la ley.

5.ª En el llamamiento de soldados procederán los Ayuntamientos por el orden prevenido en los artículos 84, 85, 86 y 87 de la misma; y para cubrir el cupo que haya correspondido al pueblo por décimas, tendrán presente lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27; pasando al efecto las comunicaciones necesarias á los Ayuntamientos de los pueblos asociados.

6.ª En la talla de los mozos, y en el reconocimiento facultativo de los que aleguen defecto físico, procederán los Ayuntamientos en conformidad á los artículos 80 y 85 de la ley; pero teniendo presente que la talla ha de ser de un metro y 560 milímetros, segun lo determinado en el artículo 3.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860; uniendo al expediente en los casos de duda la certificacion prevenida en el artículo 1.º de la Real orden de 20 de Julio de 1863.

7.ª A los que deban ser reconocidos por los facultativos, si la causa que expongan es de las comprendidas en la clase 2.ª del cuadro de defectos físicos, se les concederá término y se les facilitarán los medios para hacer las justificaciones necesarias, arreglándose en la instruccion de los expedientes á lo que dispone el art. 4.º del Reglamento de 10 de Febrero de 1855; teniendo en cuenta para el informe de los Párrocos la Real orden de 25 de Agosto de 1859.

8.ª De igual manera concederán los Ayuntamientos término, y recibirán los Alcaldes las informaciones que se soliciten, para justificar ó impugnar las excepciones legales que expongan los interesados; pero teniendo presente que, tanto estas como las expresadas en la regla anterior, han de resolverse por los Ayuntamientos de una manera definitiva antes de trasladarse los quintos á la Capital.

9.ª A todos los mozos llamados para la declaracion de soldados, bien resulten útiles, bien se les declare inútiles por cortos de talla ó por defectos físicos, se les advertirá por los Ayuntamientos que en aquel acto deben exponer cualquier otra causa que tengan para ser excluidos del servicio militar;

previniéndoles que no haciéndolo entonces, no podrán ser oídos con posterioridad, aunque tengan causas justas para eximirse; á cuyo efecto se les enterará del artículo 81 de la ley y de la Real orden de 15 de Julio de 1859.

10. Los Ayuntamientos adoptarán acuerdo definitivo sobre cuantas excepciones se aleguen ante ellos, declarando á todos los mozos llamados ó exentos, ó soldados, ó suplentes, segun los casos; sin dejar en ninguno el punto á la decision del Consejo provincial, segun se dispone en el art. 81 de la ley y en la Real orden de 19 de Marzo de 1867.

Para la adopcion de estos acuerdos tendrán presente, que las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar la excepcion del servicio, en conformidad á la regla 7.ª del artículo 77 de la ley, han de considerarse con relacion al día 12 del mes actual.

11. En cumplimiento de la Real orden de 11 de Junio de 1865, y bajo la responsabilidad que á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios impone la de 17 de Agosto siguiente, advertirán á los mozos interesados en la quinta, y á cualquiera otra persona interesada que, representándolos, oiga los acuerdos de la corporacion; que en el caso de sentirse agraviados por dichos fallos, deben reclamar ó protestar contra ellos, si quieren que sean revisados ó revocados por el Consejo provincial, ya provenga el agravio de la medicion, ya del reconocimiento facultativo, ya de otra causa legal. Les advertirán tambien, que de no reclamar ó protestar, el acuerdo del Ayuntamiento queda ejecutorio.

12. A los que intenten eximirse del servicio por tener algun hermano soldado, se les hará saber que si el acuerdo del Ayuntamiento les es desfavorable y no se funda *exclusivamente* en la falta de presentacion del certificado que justifique la existencia del hermano soldado en el ejército precisamente el día 12 de este mes, tienen tambien el deber de reclamar para ante el Consejo provincial, si su excepcion ha de ser examinada y resuelta por dicho Cuerpo, en conformidad á las Reales órdenes de 14 de Diciembre de 1861 y 9 de Noviembre de 1864.

13. Los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios advertirán tambien á los mozos que intenten reclamar, que deben hacerlo manifestando su intencion por escrito ó de palabra al Alcalde mismo en el acto de la declaracion de soldados ó en cualquiera de los días siguientes hasta la víspera del que se señale para que los quintos se trasladen á la Capital.

Pero advirtiéndoles igualmente, que las

reclamaciones que se refieren á los artículos 89 y 90 de la ley habrán de interponerse precisamente el día en que el Ayuntamiento dicte su resolucion definitiva, ó en los dos siguientes al mismo, todo en conformidad al art. 10.º de dicha ley.

14. Presentada la reclamacion por escrito ó manifestada de palabra al Alcalde la intencion de reclamar, se dará conocimiento de dicha reclamacion á los demás mozos interesados, y se entregará gratuitamente á cada uno de los reclamantes certificacion de haberse reclamado, con expresion del nombre del reclamante y del objeto de la reclamacion, segun lo dispone el art. 101.

15. En conformidad al mismo, y á lo dispuesto por la Real orden de 17 de Agosto de 1863, y bajo la responsabilidad que en ella se impone, se hará constar en el expediente, expresándolo en el acta ó en diligencia especial á su continuacion:

1.º Haberse hecho á los mozos las advertencias prevenidas en las reglas anteriores

2.º Las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos del Ayuntamiento, expresando el día y la forma en que se hicieron, el nombre de los reclamantes y el objeto de la reclamacion.

3.º Haberse dado conocimiento de la reclamacion á los demás interesados en la quinta.

4.º Haberse entregado á cada uno de los reclamantes la certificacion prevenida en el art. 101.

5.º Y últimamente haber hecho saber á los interesados que dicha certificacion se exigirá por el Consejo provincial y se mandará unir al expediente; y que no presentándola ni constanding su reclamacion ó protesta, solo se le podrá admitir la prueba supletoria prevenida en la regla 4.ª de la Real orden de 17 de Agosto ya citada; absteniéndose en otro caso el Consejo de conocer de su reclamacion, en conformidad al art. 154 de la ley.

16. Cuando para cubrir el cupo de un pueblo sea llamado algun mozo residente en las provincias españolas de Ultramar, con el fin de que se irroguen menos perjuicios al suplente que debe ingresar en el ejército conforme á la Real orden de 26 de Marzo de 1858, y para que por este Gobierno de provincia se soliciten con prontitud del Ministerio de Ultramar las disposiciones necesarias, conforme á las Reales órdenes de 30 de Junio de 1856 y 10 de Noviembre de 1866, para la medicion y reconocimiento de dichos mozos, con citacion de los interesados y con las prevenciones que

contiene la Real orden de 9 de Julio de 1861, los Ayuntamientos, sin la menor tardanza y tan pronto como se advierta la necesidad de reconocer ó medir á cualquier mozo residente en las posesiones españolas de Ultramar, lo comunicarán al Gobierno de provincia; para la cual exigirán á los padres ó parientes de los mozos las noticias necesarias, segun se previene en la Real orden de 28 de Febrero de 1861.

17. Con igual prontitud participarán los Alcaldes á este Gobierno de provincia los nombres de los mozos llamados al servicio militar y que esten cumpliendo condena en algun establecimiento penal; á fin de disponer la talla y reconocimiento de dichos confinados, en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 25 de Agosto de 1866 y en la de 30 de Junio de 1856.

18. Al mismo tiempo, y para que en los acuerdos del Ayuntamiento y en los que en su día dictare el Consejo provincial puedan tener aplicacion las diferentes reglas que contiene el art. 95 de la ley, reclamarán por conducto de este Gobierno de provincia á los respectivos Comandantes de los establecimientos en que se encuentren dichos confinados cumpliendo condena, la hoja histórico-penal de los mismos.

19. Con igual objeto de que en los acuerdos del Ayuntamiento y del Consejo en su día puedan tambien aplicarse las disposiciones del artículo 96 de la misma ley, cuando alguno de los mozos llamados al servicio de las armas se halle procesado criminalmente, el Alcalde, por atento oficio, pedirá al Juez de primera instancia en que se haya procesado al mozo que le remita, cuando recaiga sentencia ejecutoria, certificacion de la pena que definitivamente se le haya impuesto; y por de pronto, de si el mozo procesado se halla ó no en libertad bajo fianza, y de cuál es la pena que contra él haya pedido el Ministerio Fiscal, si el procedimiento se halla ya en este trámite.

20. Cuando el cupo de un pueblo haya de cubrirse con soldados que se hallen sirviendo voluntariamente en el ejército, en conformidad al art. 2.º de la ley, ó con algun otro de los que son admitidos por cuenta del cupo, aunque esten dispensados del servicio militar, en conformidad al artículo 74 de la misma ley y á las Reales órdenes de 14 de Enero de 1857, 30 de Junio y 31 de Julio de 1858, 25 de Noviembre y 31 de Julio de 1860, 23 de Febrero y 23 de Marzo de 1861, 15 de Febrero de 1862 y 31 de Marzo de 1863, los Alcaldes, bajo la responsabilidad que les impone el art. 4.º de la Real orden de

14 de Enero de 1864, lo pondrán inmediatamente, y desde el llamamiento y declaracion de soldados, en conocimiento del Consejo provincial, para que por este Gobierno de provincia ó por la presidencia de dicho cuerpo se reclamen inmediatamente las certificaciones de existencia por el conducto correspondiente, y en conformidad á lo dispuesto en esa misma Real orden de 14 de Enero de 1864.

21. De la misma manera, cuando alguno de los mozos llamados al servicio militar trate de eximirse por tener uno ó mas hermanos sirviendo personalmente en el ejército, conforme al caso undécimo del art. 76 de la ley, los Alcaldes, ó los mismos interesados, lo pondrán desde que se alegue la excepcion indicada en conocimiento del Consejo provincial, para que con toda urgencia se reclamen igualmente de quien corresponda las certificaciones de existencia por este Gobierno de provincia ó por la Presidencia de dicho Consejo.

22. A este efecto, y para que pueda cumplirse con las Reales órdenes de 8 de Junio de 1858 y de 14 de Enero de 1864, los Alcaldes, y los interesados en su caso, manifestarán al Consejo con toda claridad el nombre y apellidos paterno y materno del mozo cuya existencia intente justificarse, asi como tambien los nombres de sus padres, del pueblo de su naturaleza, con expresion del lugar, Parroquia ó Concejo en que haya nacido, el reemplazo en que haya sido declarado soldado, el cupo por el cual cubra plaza, y cuantas noticias tengan acerca de su residencia, arma y cuerpo á que pertenezca.

Burgos 8 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

PABLO DE CASTRO.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Nota de los precios que han de servir de base en el trimestre de Abril, Mayo y Junio de este año, para el pago del 5 por 100 sobre los minerales que se exporten para el extranjero y provincias de Ultramar de las minas que se explotan en esta provincia.

	Esc. mil.
Hierro dulce, quintal métrico...	8,600
Sulfato de Sosa, id.	4,350

Burgos 2 de Abril de 1868.—El Administrador accidental, Mariano Casado Diez.

CONTADURÍA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE BURGOS.

CLASES PASIVAS.

Circular.

Algunos Alcaldes han remitido á esta Contaduría de mi cargo las certificaciones de la revista pasada en los días que van trascurridos del presente mes á varios individuos de las Clases pasivas; y como quiera que dicha revista solo debe tener lugar en los diez primeros días de Enero y Julio de cada año, según clara y terminantemente lo dispone la Real orden de 22 de Agosto de 1855 y aclaraciones posteriores que se han publicado, prevengo á todos los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se abstengan de pasar la expresada revista á los individuos de clases pasivas, tanto en este mes como en todos los demás del año, á excepcion de los de Enero y Julio, únicos en que debe verificarse, según queda dicho anteriormente.

Burgos 4 de Abril de 1868. — José Caveró y Olivares.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

Don Cesáreo Gil Francés, Regente de la jurisdicción, que por hallarse gozando de Real licencia el Juez propietario la ejerce en este partido.

Hago saber: que en este Juzgado se instruye expediente á consecuencia del fallecimiento del Licenciado D. Baltasar Puebla, Registrador de la Propiedad que fué de este partido, en el que se ha mandado anunciar á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador lo verifiquen en este Juzgado; en inteligencia que trascurridos que sean tres años desde el diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, en que falleció, se le devolverá la fianza que prestó al tomar posesion de su cargo, y no tendrá lugar después á reclamar, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria.

Dado en Castrogeriz á dos de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. — Cesáreo Gil. — Por su mandado, Francisco Rodriguez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villadiego.

D. Eugenio M. Guinea, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido,

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á Esteban Arce García, natural de Humada, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del mismo en el Boletín oficial, se presente en la cárcel pública de este partido

á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. — Eugenio María Guinea. — Por mandado de S. Sria., Nicolás de Velasco.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Miguel Bravo Revilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma,

Doy fe: que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha sustanciado incidente de pobreza, promovido por Isidro Rodrigo, vecino de Tórtoles, en la cual ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. — En la villa de Lerma, á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, y

Resultando que por Isidro Rodrigo, vecino de Tórtoles, se ha promovido incidente de pobreza solicitando se le declare pobre con objeto de entablar demanda contra su convecino Saturnino Rodrigo, sobre reclamacion de una casa:

Resultando que comunicado traslado al Saturnino de dicha pretension, no se ha presentado en autos, habiendo dado lugar á que se le acuse la rebeldía y se hayan entendido las diligencias con los estrados del Juzgado y con audiencia del Promotor Fiscal:

Resultando que recibido á prueba el expediente ha justificado en debida forma por medio de testigos que es pobre de solemnidad, sin que se le conozca poseer bienes, ni ejerza industria, ni tampoco aparece inscrito en los libros de amillaramiento y de repartos:

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: que debia de declarar y declaraba pobre para litigar á Isidro Rodrigo, á quien se defenderá como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley de Enjuiciamiento civil; pues por esta su sentencia, que además de notificarse en los estrados se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha ley, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe. — Isaac Martinez. — Ante mí, Miguel Bravo Revilla.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito; y para insertarla en el Boletín oficial de la provincia pongo el presente, que signo en Lerma á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. — Miguel Bravo Revilla.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Hago saber: que el lunes veinte del próximo mes de Abril, á las once de su mañana, tendrá lugar en el sitio de costumbre del pueblo de Mazuela, la venta en público remate de los bienes embargados á D. Santiago Guerra, de aquella vecindad, en virtud del expediente de apremio contra él seguido por D. José Arroyo Revuella, vecino de Burgos, para la exaccion de setecientos sesenta y un escudos quinientas cuarenta y nueve milésimas que le adeuda, los cuales con la retasa que se les ha dado, son como sigue:

	Esc. Mil.s
Un ropero de pino, en	8
Un azufrador de lo mismo, en	2
El estante papellera	500
Seis sillas de junco en mal estado, en	2
Dos lenzuolos tambien medianos	2
Una manta, en	1,600
Una almohada, en	600
Dos cuadros, en	800
Una casa en el casco de Mazuela, á la calle de la Iglesia, señalada con el número ciento veinte y cuatro, surca por la derecha entrando, ó Norte, pajar de Manuel Lopez, antes de Domingo Miguel; por la izquierda ó Sur la de Evencio Peña, que fué de Apolinar Levia, y por la espalda huerta de Santiago, retasada en	200
Otra al barrio de la Iglesia, señalada con el número ciento quince, con su huerta cercada, de nueve celemines de sembradura, ó sean diez y ocho áreas treinta y cuatro centiáreas, y de treinta y seis pies de línea por sesenta de fondo, linda al Norte prado de Barraules, al Este ó derecha de Matias Cuesta, antes de Mateo Loma, al Oriente ó izquierda de Fidel Guerra, y al Sur con calle, retasada en	550
Un pajar al barrio de la fuente, de cuarenta pies en cuadro y de ochenta carros de cabida, linda al Norte huerta rectoral, al Este de Luciano Machón, y al Oeste y Sur con calle, retasado en	120
Un jaraiz y bodega, que es de piedra, de cincuenta cargas útiles y ciento cincuenta mas inútiles, y la nave de setenta pies de larga y diez de ancha, linda al Norte con camino, al Sur de Hermenegildo Barona, al Este de Domingo Miguel y al Oeste de Lesmes Villanueva, valuado en	150
Una tierra á las Ortegás, de media fanega de sembradura, ó sean treinta y dos áreas veinte centiáreas, y surca al Norte de las Monjas Claras de Burgos, al Sur con prado de Hijares, al Este de D. Martín Tristan, vecino de Burgos, y al Oeste carrera de servidumbre, en	20
Otra á Carre Burgos, de una fanega de sembradura ordinaria, ó sean sesenta y cuatro áreas cua-	

renta centiáreas, linda al Norte con camino del término, al Sur erial concegil, al Este carrera de servidumbre y la de Atanasio Gonzalez, y al Oeste la de Santiago Perez, en 18

Otra á hijares, de fanega y media de sembradura, ó sean noventa y seis áreas sesenta centiáreas, linda al Norte la de Santiago Perez, al Sur de Doña Concepcion Lopez y Victoriano Romo, al Este el prado y al Oeste D. Juan Miguel Inigo Angulo, vecino de Burgos, en 28

Otra en dicho sitio, de media fanega de sembradura, ó sean veinte áreas treinta centiáreas, que linda al Norte con el prado, al Sur de Santiago Perez, al Este de Juana Llorente, y al Oeste de dicho Santiago Perez, valuada en

Otra á la era, de tres fanegas y media de sembradura ordinaria, ó sean dos hectáreas veinticinco centiáreas, linda al Norte camino del Tojo, al Este y Oeste con arroyos de la era y desagüaderos, y al Sur id., tasada en

Otra en id., de dos celemines de sembradura, ó sean diez áreas cuarenta y siete centiáreas, que linda al Norte con otra de la Iglesia, al Sur con arroyo de Pradolungo, y al Este y Oeste con arroyo corriente, valuada en

Otra á la Muñeca, de una fanega de sembradura, ó sean sesenta y cuatro áreas cuarenta centiáreas, linda al Norte de Doña Concepcion Lopez y del Beneficio, al Sur de Santiago Perez, y al Este de Celedonio Benito, al Oeste de Luciano Machón, en

Otra á fuente Juan, de cinco celemines de sembradura, ó sean veinte y siete áreas diez y siete centiáreas, linda al Norte de Evaristo Herreros, al Sur de D. José Villanueva, y al Este y Oeste con erial, en

Otra á Carrelobo, de fanega y media de sembradura, ó sean noventa y seis áreas sesenta centiáreas, linda al Norte de D. José Villanueva, al Sur carrera de servidumbre, al Este con erial, y al Oeste de Santiago Perez, en

Otra á Carre Ciadoncha, de igual cabida que la anterior, que linda al Norte de Isaac Bueno, al Sur de Atanasio Gonzalez y de la Iglesia, al Este de los Beneficios, y al Oeste camino de Ciadoncha, en

Otra á Pradolungo, de media fanega de sembradura, ó sean treinta y dos áreas veinte centiáreas, que linda al Norte arroyo del prado, al Sur y Este de Telesforo Ruiz, y al Oeste con arroyo, en

Otra tierra á las Ortegás, de dos fanegas y media de sembradura, ó sean sesenta y ocho áreas, que surca al Norte de Mariano Herreros, al Oeste de Fidel Guerra, al Este de Atanasio Gonzalez, y al Sur de D. Joaquin Maria Gullierrez, en

Otra á la Muela, de igual cabida

que la anterior, que surca al Norte con linde, al Este de D. Ramon Valle, al Oeste de D. Tomás Tamayo, antes de Basilisa Guerra, y al Sur con linde, en. 42

Otra á Carre Burgos, de la propia cabida que las dos anteriores, que linda al Norte de D. Santos Cecilia, al Oeste camino, al Sur de Ricardo Maria Nieto, y al Este del Beneficio, en. 28

Otra al propio término, de dos fanegas de sembradura, ó sean cincuenta y cuatro áreas ochenta centiáreas, que linda al Norte con camino, al Este con arroyo, al Sur otra que labra Celestino Valdivielso, y al Oeste de Juan Antonio Lopez, valuada en. 36

Otra en dicho sitio, de quince celemines de sembradura, ó sean treinta y cinco áreas veinte y siete centiáreas, que linda al Norte de herederos de Antolin Barrio, al Sur de Antonio Chiredes, al Este y Oeste con erial, tasada en. 14

Otra á San Juan, de dos fanegas de sembradura, ó sean cincuenta y cuatro áreas ochenta centiáreas, que linda al Norte de Juana Llorente, al Sur de Isidro Moreno, al Este con camino, y al Oeste con linde, tasada en. 18

Otra á Lenar, de tres fanegas de sembradura, ó sean ochenta y dos áreas veinte centiáreas, linda al Norte con egidos y mojonera de arroyo, al Sur de Basilisa Guerra, al Este desagadero, y al Oeste con egidos, en. 46

Otra á Robledo, de cuatro fanegas de sembradura, ó sean una hectárea y diez áreas, que linda al Norte de Evaristo Herreros, al Sur y Este con carrera, y al Oeste linde, tasada en. 10

Otra á Pinillas, de una fanega de sembradura, ó sean veinte y cuatro áreas cuarenta y cinco centiáreas, que linda al Norte de Alonso Rodríguez, y antes de Hilario Moreno, al Sur con linde, al Este de Doña Juana Lorente, y al Oeste con camino, retasada en. 15

Otra en el mismo sitio y de la propia cabida que la precedente, que linda al Norte de Alonso Rodríguez y Lino Peña, al Sur y Oeste con camino, y al Este con erial, tasada en. 9

Otra al monte de Quintanilla, de la misma cabida que la anterior, que linda al Norte con el monte, al Sur con camino, y demás aires egidos, tasada en. 40

Otra en el mismo sitio, de dos fanegas y media de sembradura, ó sean sesenta y una áreas doce centiáreas, que linda al Norte de Manuel Oribe, al Este y Oeste camino, y al Sur con arroyo, en. 58

Otra en el propio sitio y de dos fanegas de sembradura, ó sean cuarenta y ocho áreas noventa centiáreas, que linda por todos los aires egidos, en. 76

Otra á la Muñeca, de tres fanegas de sembradura, ó sean setenta y tres áreas treinta y cinco centiáreas, que linda al Norte otra del Beneficio, al Este de Julian Labrador, al Sur Colegio de San Leonardo de Burgos, y al Oeste de Santiago Muño, en. 100

Otra al pozo de Hijares, de dos fanegas y media al castro, ó sean sesenta y una áreas doce centiáreas, que linda al Norte de José Moreno, al oriente con carrera, al Sur de Celedonio Benito, hoy de Domingo Miguel, y al Oeste de Atanasio Gonzalez, en. 126

Otra en el mismo sitio que la anterior, de dos fanegas de sembradura, ó sean cuarenta y ocho áreas noventa centiáreas, que linda al Norte de D. José Villanueva, antes del Hospital, al Este con arroyo, y al Sur y Oeste de D. Genaro Ortega, en. 48

Otra en el propio término, de tres fanegas de sembradura, ó sean setenta y tres áreas treinta y cinco centiáreas, que linda al Norte de D. José Angulo, al Sur de D. Genaro Ortega, al Este con camino, y al Oeste con arroyo, en. 96

Otra al Prado de la Gornilla, de una fanega de sembradura, ó sean veinte y cuatro áreas cuarenta y cinco centiáreas, que linda al Norte de Doña Concepción Lopez, al Sur de Juan Miguel Angulo, al Este de Isaac Bueno, y al Oeste arroyo, en. 58

Otra á la Puebla, de igual cabida que la anterior, que linda al Norte y Sur de D. Joaquin Maria Gutierrez, al Este otra de la Capellania de D. Ramon Ordoñez, y al Oeste arroyo, en. 40

Otra á las encinas de Rodrigo, de dos fanegas y media de sembradura, ó sean sesenta y una áreas doce centiáreas, que linda al Norte de Juan Antonio Lopez, al Sur con camino, al Este Monjas de Villamayor, y al Oeste con monte, en. 28

Otra en Vantañil, de tres fanegas y media de sembradura, ó sean ochenta y cinco áreas cincuenta y siete centiáreas, que surca al Norte de las Monjas de Villamayor y desagadero, al Sur de la Cofradía de la Cruz, al Este erial, y Oeste camino, en. 140

Otra á la Carrera de la Muefa, de fanega y media de sembradura, ó sean treinta y seis áreas sesenta y siete centiáreas, que surca al Norte de Atanasio Gonzalez, al Sur de D. Juan Miguel Angulo, al Este con carrera, y al Oeste del Hospital, en. 38

Otra á la Atalaya, de tres fanegas de sembradura, ó sean sesenta y tres áreas treinta y cinco centiáreas, que surca al Norte de herederos de Gregorio Delgado, al Sur de Genaro Ortega, al Este Monjas de Villamayor, y al Oeste de Miguel Burtunhui, antes de Pablo Cecilia, en. 56

Otra á la Lámpara, de tres fanegas de sembradura, ó sean setenta y tres áreas treinta y cinco centiáreas, que linda al Norte de D. Luis Guerra, al Sur y Oeste Beneficio, y al Este del Marques de Lorca y D. Joaquin Gutierrez, en. 128

Otra á las Bragas, de una fanega de sembradura, ó sean veinte y cuatro áreas cuarenta y cinco centiáreas, que linda al Este de Don Joaquin Gutierrez, al Sur y Oeste de Tomás Valle, y al Norte con carrera, retasada en. 48

Otra al Labadero, de igual cabida que la anterior, cercada de piedra, con olmos, que linda al Norte del hospital y D. Fidel Guerra, al Este arroyo, al Oeste camino, y al Sur de Doña Maria Concepcion Lopez, en. 110

Otra á Valdelhombre, de cuatro fanegas y media de sembradura ordinaria, ó sean una hectárea, doce áreas y dos centiáreas, que linda al Norte de Celedonio Benito y del hospital, al Sur de D. Joaquin Gutierrez, y al Este y Oeste con arroyos, en. 133

Otra á Robledo, de una fanega de sembradura, ó sean veinte y cuatro áreas cuarenta y cinco centiáreas, que linda al Norte de Julian San Salvador, al Sur de Matias Cuesta, al Oeste arroyo, y al Este con linde, en. 8

Otra á la Corraliza, de diez fanegas de sembradura, en dos suertes, ó sean dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y cincuenta centiáreas, que linda al Norte y Este con linde, al Sur de Fidel Guerra, y al Oeste D. Atanasio Gonzalez, la divide el camino por Norte, en. 136

Otra al Paramo, de tres fanegas y media de sembradura, ó sean ochenta y cinco áreas cincuenta y siete centiáreas, que linda al Norte de Santiago Martinez, al Oeste de Domingo Migel, al Sur de José Moreno, y al Oeste con cuesta, en. 38

Otra á los Garrafales, de una fanega de sembradura, ó sean veinte y cuatro áreas cuarenta y cinco centiáreas, que surca al Norte de Sinfioriano Bueno, al Este con camino, al Oeste con linde, y al Sur con erial, en. 8

Otra á Valdescaño, de una fanega de sembradura, ó sean veinte y cuatro áreas cuarenta y cinco centiáreas, que surca al Norte con otra de Pedro Moreno, y por los demás aires con egidos, en. 8

Una viña á San Pedro, de cuatro obreros de cavadura, en una superficie de igual número de metros cuadrados, que linda al Oeste la de Bernardo Porres, al Este de Pascual Caballero, al Sur de Lesmes Villanueva, y al Norte con camino, en. 96

Otra á los Ciruelos, de obrero y medio de cavadura, en una superficie de igual número de metros cuadrados, que linda al Sur y Este

con camino, al Norte de D. José Cristóval, y al Oeste con linde y Fidel Guerra, en. 44

Otra á Santa Lucía, de tres obreros de cavadura en una superficie de igual número de metros cuadrados, que surca al Norte con camino, al Sur de Tomás Tamayo, al Este de Santiago Martinez, y al Oeste con prado, en dos pedazos, en. 68

Un majuelo en el mismo sitio que la anterior, de seis y media fanegas de erial, ó sean una hectárea, cuarenta y seis áreas, setenta centiáreas, que linda al Norte de Matias Garcia y Monjas de Villamayor, al Este de Santiago Perez, al Sur de Telesforo Ruiz, y al Oeste con egidos, en. 108

Una viña á Valdelhombre de tres obreros de cavadura en una superficie de igual número de metros cuadrados, que linda al Norte y Este con arroyos, al Sur de José Cristóval, y al Oeste de Lesmes Villanueva, en. 118

Fincas sitas en Presencio

Una viña á la Rubalera, de cinco obreros de cavadura en una superficie de igual número de metros cuadrados, que linda al Norte tierra del mismo, al Sur de Lucas Revilla, al Este con carrera, y al Oeste del beneficio, en. 140

Otra en id., de tres obreros de cavadura, en una superficie de igual número de metros cuadrados, que linda al Norte de Agustin Barrio, al Este con camino, y al Sur y Oeste de Santigago Perez, en. 116

Otra á Carre Ciadoncha, de cinco obreros de cavadura, en una superficie de igual número de metros cuadrados, que linda al Norte y Este camino, al Sur de Esmeragdo Marcos, y al Oeste tierra de un vecino de Presencio, en. 96

Otra al cercado, de cuatro obreros de cavadura, en una superficie de igual número de metros cuadrados, y linda al Norte de José Barrio, al Este de Atanasio Gonzalez, al Sur del Beneficio, y al Oeste con camino, en. 76

Otra tierra á Rubalera, de tres fanegas de sembradura, ó sean setenta y tres áreas treinta y cinco centiáreas, que linda al Norte de Agustin Barrio, al Este con carrera, al Sur del Beneficio, y al Oeste con arroyo, en. 96

Fincas sitas en Olmillos

Una tierra al alto las Casteras, de cuatro fanegas de sembradura, ó sean noventa y siete áreas ochenta centiáreas, que linda al Norte con cumbre, al Oeste de Manuel Maestro, y al Sur y Este con egidos, en. 58

Otra á Costalejas, de una fanega de sembradura, ó sean veinte y cuatro áreas, cuarenta y cinco centiáreas, que linda al Norte de Pedro Martinez, y demás aires egidos, en. 18

Lo que se anuncia al público á fin de que el que se crea con derecho á dichas fincas ó quiera interesarse en el remate haga en el primer caso las reclamaciones en tiempo oportuno, y en el segundo comparezca en dicho pueblo en el día y hora señalados, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Lerma a veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. = Isaac Martinez. = Por su mandado, Joaquin Martinez.